9



CONSVLTA, QVE SE HAZE POR EL CABILDO DE Prior, y Canonigos de la Iglesia Colegial de N. Señor San Saluador de la Ciudad de Seuilla.

SOBRE

Poder, y deber lleuar Capas en la Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, en las Procesiones, y actos publicos que se celebran en ella, con los señores Prebendados de dicha Iglesia Metropolitana.

Supo-

1. 
SVPONESE, que aviendo por algunos años tenido pleyto el Abad, y Beneficiados de Seuilla, sobre ciertas preeminécias con el Cabildo de Prior, y Canonigos de la Iglesia Colegial de N. Señor San Saluador de de dicha Ciudad, y precedido en la Sacra Rota diferentes decretos, y decissiones, todas à fauor de dicho Cabildo de Prior, y Cononigos; se determinò en ella por el año de 1616. el que se despachasse mandato de manutenendo, à fauor de los dichos Canonigos; acerca de las dichas preeminencias, que se contienen en vna sentencia difinitiua, obtenida en el mismo año; y despues de averse ganado el dicho mandato, en el juizio merè possessorio, fue tambien vencida esta causa, etiam in petitorio, en cuyo juizio, y negocio principal de la propiedad, se pronunciò la dicha sentencia difinitiua por la Sacra Rota, en que declarò que les competia de derecho al dicho Cabildo de Prior, y Canonigos las preeminencias, y pretrogatiuas siguientes. *Videlicet eundi, & incedendi in loco digniori, & altiori, quam iberint, & incesserint, seu ibunt, & incedent dicti Beneficiati Parrochialium, eorumque caput, seu Prior Abbas nuncupatus, tàm in processionibus generalibus, & alijs actibus publicis pro tempore per dominum Decanum, & Capitulum Metropolitanæ Ecclesiæ Hispalensis Collégialiter factis, & in futurum fiendis, quam etiam in alijs processionibus, & actibus publicis, seorsum à Metropolitana factis, & fiendis, etiam funeralibus nuncupatis. Necnon sedendi in digniori, & altiori loco Chori, seu etiam Ecclesiæ Metropolitanæ Hispalensis, quam sederint, sedebunt, vel stabunt dicti domini Beneficiati, prætensusque eorum Abbas conueniendo, seu accedendo Collegialiter, vel separatim ad dictam Metropolitanã.* Y refiriendo otras preeminencias, cõcluye la dicha setencia. *Et demum cappas dictæ Metropolitanæ deferendi in dictis processionibus, & actibus publicis ab illa fiendis.*

2. Y despues de auer obtenido la dicha sentencia difinitiua, y executadose en todas las dichas preeminencias, menos la vltima de lleuar Capas en la Metropolitana, por descuydo, y omission de dicho Cabildo de Prior, y Canonigos, y passãdose el trãscurso de mas de quarẽta años, sin averla puesto

to en execucion, parecieron en la Sacra Rota de su Santidad alegando, de que en perjuizio del derecho de los Canonigos sucessores, no le auia obseruado la dicha preeminencia de Capas: y que no era justo, que teniendo assistencia de derecho, y vna sentencia difinitiua en su fauor, no se pusiesse en possession de dicha preeminencia, como estaua mandado; y se boluiò à reproducir el pleyto antiguo de dichas preeminencias y se despacharon letras citatorias, que se intimaron à la Vniuersidad de Beneficiados de Seuilla, que son los que solamente han parecido en la Rota: porque aunque es assi, que en el año de 1616. se le notificò el dicho mandato de manutenendo à los señores Dean, y Cabildo de dicha Metropalitana, no parecieron, ni han parecido à contradezir las dichas preeminencias; y por esta causa se despacharon las dichas citatorias solamente à los Beneficiados de las Parroquiales de Seuilla, y los quales parecieron en Roma por su Procurador, y contradixeron el mandato de manutenendo para la obseruancia de dichas preeminencias. Y sin embargo de su contradicion, se despacharon letras executoriales de manutendo, y saliò el decreto in plena Rota, mandádo à los Ordinarios pōgan à dicho Cabildo de Prior, y Canonigos en la possession actual, y Real de dichas preeminēcias, so graues penas, y q̃ les defiendan, y amparen en ellas, imponiendo perpetuo silencio à los que pretendieren perturbarles, è inquietarles.

3. Hoc supposito, pretēden el dicho Cabildo de Prior, y Canonigos de dicha Iglesia Colegial, en virtud de dicho mādato obtenido en cōtradictorio juizio, lleuar Capas en las Processiones, y actos publicos en que assisten à la Cathedral, todas las vezes que las lleuaren los señores Prebendados della. Y para efecto de conseguir la possession vel quasi de la dicha preeminencia, en virtud de dicho mandato, y sentēncia difinitiua quieren que se execute, y para ello que se presenten las executoriales ante el Ordinario desta Ciudad, para que las mande cumplir, y executar.

4. Cosa constante, y notoria es la possessiō Real, y actual en que se hallan el dicho Cabildo de Prior, y Canonigos de dicha Colegial de las dichas preeminencias conteuidas en dicha sentencia difinitiua, de que haze mencion Butat en las *de-*

tis.

cis. 603. & decis. 488. adonde latamente refiere los fundamentos que huvo para la determinacion: y aunque no se haze mencion de la vltima en quanto à lleuar Capas en las Processiones, y solo estàn en obseruancia las demas, de quibus non dubitatur, solo se ofrece la duda en la obseruancion de la dicha vltima preeminencia, la qual no es dudable, porque siendo, como es, dependiente de causa honorifica, y de insignia, y Abito debido à la dignidad de Canonigos de vna Insigne Colegial, se debe preferir à todo silencio, y omission que aya avido, pues como la causa honorifica se equipara à la vida, vt tradit cum multis Hermosilla *in Glos. 2. prolog. par. 5. n.* 114. *circa finem*, no se puede pretermitir su obseruancia; antes si conformandonos con su doctrina, que dize: *Quod honor vitæ præferatur, & vnicuique licitum esse honorem suum, etiam armis defendere, ac si propriam vitam defenderet, potiusque esse in dolo, qui honorem suum contemnit.* Ay obligacion de conseruar la autoridad, y explendor de la dignidad de Canonigo, y se comprueba con la autoridad del Apost. *Cap. 11. ad Rom. Ministerium meum honorificabo*; porque de otra manera serian crueles de su misma dignidad: *Et qui statum, & ordinem suæ dignitatis negliget, is crudelis dicitur, cap. nullo. in prin. 12. q. 1. & habetur 1. ad Corinth. 9. & refert text. in cap. Sacerdos. 1. q. 2.* & Tulius *inquit 1. offic. Neque enim debet quis tam humilis esse, & in glorius, vt contemni se patiatur, & plus subijci, quã expediat cap. admonendi. 2. q. 7. cap. quando 86. dist.*

5. Y para discurrir con mas acierto en la justicia, q̃ les assiste à dicho Cabildo de Prior, y Canonigos en su pretensiõ; fundaremos por la parte afirmatiua los motiuos, y fundamẽtos que les fauorecen, y por la negatiua las objecciones que se les pueden oponer de contrario, procurando satisfazerlas para su mas acertada resolucion.

6. Y dando principio por las objecciones, y motiuos que se pueden traer por la parte negatiua, de que no puede tener lugar la execucion de dichas executoriales, para efecto de la possession, y manutencion, que se pretende de lleuar las capas en concurrencia con los señores Prebendados, en las Processiones que se celebran en la Cathedral; serà el primero que respecto de que la dicha sentencia, y mandato de manutenendo,

tenendo, no fue litigada con dicha Cathedral, no se puede parar perjuizio alguno: *Quia res inter alios acta alijs non nocet. l. 1. & tot tit. C. inter alios act. alijs non nocet. & ex cap. inter dilectos, de fide instrument.* Y assi en su consequencia no puede tener efecto la pretension del Cabildo, de Prior, y Canonigos de dicha Colegial.

7. El segundo, porque no se hallan los susodichos con possession, ni en costumbre de lleuar las dichas Capas, antes està en contrario la dicha costumbre, y possessiõ; y siendo assi, que en semejantes casos se atiende siempre à la costũbre q̃ ay ò ha avido: *Quia in processionibus, & precedentijs attenditur consuetudo.* Ricc. *in prax fori Eccles. decis.* 579. *n.* 1. Hermos. *Glos.* 2. *prologi. p.* 5. *n.* 101. No hallandose fauorecidos della menos les pueden fauorecer las dichas executoriales.

8. Lo tercero, porque en consideracion de ser la dicha Iglesia Metropolitana, y sus Canonigos mas dignos que los de la Colegial. D. Salgad. *de reg. prot. ecl.* 2. *p. cap.* 9. *num.* 43. & 44. Barbos. *de Canonicis, & Dignit. cap.* 18. *num.* 44. No se deben igualar en la insignia de las dichas Capas en conformidad de la doctrina del mismo Barbos. Vbi proxime *num.* 72. ibi: *Canonici Collegiatæ non debent in processionibus incidere parati, sicut Canonici Ecclesiæ Cathedralis.*

9. Mas no obstante las objecciones propuestas, etiam pro parte affirmatiua defenditur, que el dicho Prior, y Canonigos de dicha Colegial, pueden, y deben ir en dichas processiones con dichas Capas, siempre que las lleuaren los señores Prebendados de dicha Cathedral; y esto procede mediante la dicha sentencia difinitiua, y mandato de manutenendo, por el qual la sacra Rota declarò deber gozar la dicha preeminencia de lleuar las dichas Capas, mandando, que se obseruasse con las demas preeminencias, que se refieren en dicha sentencia, que son las mencionadas arriba num. 1.

10. Y que se deba obseruar, no es dudable, por ser sentencia difinitiuamente decidida de la sacra Rota, que tiene fuerça de ley, por cuya razon ab ea non est recedendum, vt affirmant DD. *in l.* 1. *ff. si certum petat.* Ricc. *in prax. for. Eccl. decis.* 401. *in fine.*

11. Y porque esto mas se afiança de tener por su parte

el

el dicho Cabildo de Prior, y Canonigos de dicha Colegial, la assistẽcia de derecho, para poder lleuar las dichas Capas, vt cõstat ex ipsa sent. vbi refert: *Necnõ singulis Canonicis dictæ Collegiatæ, eorumque Priori competisse, & competere de iure prærogatiuas, & præeminentias infrascriptas.* Y auiendo referido las preeminencias propuestas en el num. 1. concluye diziendo: *Et demum cappas dictæ Metropolitanæ deferendi in dictis Processionibus, & actibus publicis ab illa siedis.* Por cuya assistencia de derecho, y declaracion de la sacra Rota, debe correr la execucion de dicho mandato de manutendo, vt probatur ex cap. *cum persona. da priuil. lib. 6.* Gratian. *discept. forens. cap. 807. num. 8.* & etiam ex doctrina Tonduti. *in quæst. & resol. benef. p. cap. 116. nu. 20. Manutentio,* dize, *conceditur illi qui pro se habet iuris assistentiam.*

12. Y este derecho se haze mas constante en consideracion de la decencia con que deben assistir los susodichos en dichas concurrencias de Processiones, lleuando insignia, que demuestre que son Canonigos de vna tan insigne Colegial, y que se diferencien de los Beneficiados, y Capellanes, que tãbien concurren en dichas Processiones; pues el adorno del vestido, y Capa debe ser conforme el grado, dignidad, y orden de cada vno, *l. sed si quid, §. 2 ff. de vsufruct.* Maximè, porque estando todos los señores Prebendados juntos en vn cuerpo de comunidad con los dichos Canonigos, tunc omnibus dari debent æqualiter ornamenta, habita ratione conditionis cuiusque ipsorum, & ratio est, quia Canonici coniuncti sunt coniunctione ciuili, *l. verum 63. in princ. & §. si cum tres ff pro soc.* Pari ergo modo ornandi sunt, non diss aii *Quasi iniquum sit ex eadem societate alium plus, alium minus consequi* (vt inquit d. l.) *cum societas ius quodammodo fraternitatis in se habeat.* Et sic intelligitur ab Inno. text. in cap. cũ omnes de cõstit verb. *coæquetis*, haziendo la distincion inter cibaria & vestimenta: *Quod si inæqualitas in cibarijs seruanda sit, non tamen seruetur in vestibus, & ornamentis.* Optime Surd. de alim. tit. 4. q. 18. *num. 68.* Y este pudo ser sin duda el motiuo que tuuo la sacra Rota, para declarar que le pertenecia de derecho a dichos Canonigos dicha preeminencia, argum. leg. 2. C. *vt dignitatum ordo seruetur, lib. 12. l. iubemus. 4. C. de proxim. sacror.*

sacror. scriniar. ibi; *Adiectu alterius dignitatis perire non patimur, vt etiam si pro superis fortunæ iudicio ad honoris ornamenta processerint, vetera tamen eis scrinijs labore priuilegia quesita, eruentur*, & facit. *l.* 1. *C. de silentiar.* eodem lib.

13. Ademàs de lo referido cócurre, el q̃ halládose el dicho Cabildo de Prior, y Canonigos de dicha Colegal en las Processiones, con dichos señores Canonigos de la Cathedral, no es visto perder las prerrogatiuas, y preeminencias, que les competen, y en que estàn en possessió de gozarlas en su Iglesia; antes por assistir en dicha Cathedral parece, que debé correr con toda llaneza el no perderlas; pues conforme à derecho, *maior debet honorare minorem in domo sua, leg. nihil. & ibi Glos. fin. C. de palatinis, lib.* 12. Gonçal. *in* 8. *reg. Cancell. Glos.* 6. *num.* 10. & 11. Pues el mayor no debe causarle perjuizio al inferior en su Dignidad, *l. maior dignitas, C. de dignit. lib.* 12. Antes es digno de qualquiera inmunidad, y prerrogatiua por assistir al lado de vu tan Ilustre Cabildo, *l. vnic. C. de præpositis labor.* ibi. *Nam immunitate digni sunt, quos nostri lateris comitatus illustrat.*

14. Conque por los fundaméros referidos por parte del dicho Cabildo de Prior, y Cononigos de dicha Colegial, se reconoce, q̃ las obecciones ponderadas por la parte contraria no deben tener subsistencia; porque à la primera de que no fue litigada con el Cabildo de la Metropolitana, sino con los Beneficiados de las Parroquiales de Seuilla, se satisface, que sin embargo de que *res inter alios acta sit, tamen præiuditium facit.* Decio *in l.* 2. *C. de edendo.* Put. *in decis.* 349. *num.* 2. Lara *de Capellan. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 20. Mayormente quando *ex natura causæ, & ex ratione scientiæ nocet tertio*; porque en estos termiuos no se puede dexar de executar dicha sentencia no obstante la disposicion de la regla, *ex cap. inter dilectos, de fide instrument.* vt sentit D. Couar. *in cap.* 15. *pract. quæst. num.* 7. & 8. Y que perjudica ex natura causæ; vel ex ratione scientiæ, se prueba de las mismas executoriales, y causa que se siguiò contra dichos Beneficiados, la qual consta auerseles notificado à los dichos señores Dean, y Càbildo de dicha Metropolitana en 11. de Abril de 1616. por el Bachiller Rodrigo Saluador de la Fuente Notario Apostolico.

Y tam-

15. Y tambien se satisface dicha objeccion ex *l. si imperialis* 12. *C. de legib. cap. in causis.* 19. *de senten. & reiudicata.* Con que se prueba, que sin embargo de no averse litigado principalmente con los Señores Dean, y Cabildo, les perjudica la dicha sentencia difinitiua; porque siendo, como es, ley para el caso de la dicha preeminencia, q̃ en ella se contiene, no obsta su contradicion. Y assi dize la dicha ley: *Omnes omnino iudices, qui sub nostro imperio sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi causæ pro qua producta est, sed & omnibus similibus.*

16. Y a la segunda objeccion, de que dicha Colegial no se halla en possession de lleuar las dichas Capas, se respóde, que auiendose pronunciado la dicha sentencia difinitiua, y mandato de manutenendo, supone precisamente auer auido possession, pues no es dudable, que sobre ella cae la manutencion. Noguer. *alleg.* 26. *n.* 395. No obstante, que segun este Autor tambien se debe conceder por sola la comun assistencia de derecho, vt in dicta *alleg. n.* 155. Tonduro vbi supra *num.* 11.

17. Demas, que aunque los dichos Canonigos por su omission, no se hallen en la possession de lleuar dichas Capas no les puede perjudicar al derecho, que les assiste en la propiedad, *quia non fuit bonum ius deperditum, quamuis amissa possessio, cum res de facili reuertatur ad suam naturam.* Gracian. *discept. forens. cap.* 298. *num.* 11. Porque el derecho de la propiedad es de tanta fuerça, y virtud, que vence al possessorio; segun comun doctrina de los Doctores, y la trae Posthio de manutenendo, *obseru.* 6 *num.* 7. *& in decis.* 202. *n.* 11. En donde dize: *Petitorium absoruet possessorium, cum petitorium habeat in ventre, & trahat ad se possessorium.*

18, Fuera de que aunque no aya auido costumbre de lleuar las dichas Capas, no se debe atender a ella, paraque tenga subsistẽcia, sino a la razõ, y buẽ derecho q̃ les assiste al dicho Cabildo de Prior, y Canonigos de dicha Colegial, pues segũ el Texto en el Canon 93. *dist. legimus*, ante finem vbi Glos. verb. *consuetudinem*, *quod non est considerandum quod fiat, sed quid fieri debeat cap. cum causam de elect.* ibi: *Sed potius quid sit faciendum.* Y asi nõ se debe anteponer la costumbre a la razõ

y verdad, y buen derecho; porque la razon, y verdad, siempre excluye a la costumbre, Canon. *verit in fine*, Canon. *frustra. in fine. 8. distinct.* vbi inquit, *Veritate manifestata, cedat consuetudo veritati.*

19. Y en ninguna manera pudieron los Canonigos antecessores perjudicar a los successores, auiendo omitido el vso de dicha preeminécia de lleuar Capas en dichas Procesiones, porque como se considera acto facultatiuo, no auiendo auido contradicion, no se puede induzir priuacion ni prescripcion de dicha preeminencia, vt probant Guid. Pap. *decis.* 298. Castill. *de tertijs. cap.* 32. *n.* 2. Gratian. *discept. fo. cap.* 288 *n.* 10. vbi inquit. *Quod consuetudo nihil operatur, cũ ea quæ sunt facultatis, non inducant consuetudinem restrictiuam liberæ potestatis, requiritur enim prohibitio, & interpellatio in actibus meré voluntarijs, nam in eis non acquiritur quasi possessio, nisi postquam interpellatus, recusauit, tunc enim à tẽpore prohibitionis nascitur præscriptio, aut consuetudo, quæ facit vt prohibitus tunc ageret actum non gratuitũ sed meræ seruitutis.*

20. De que resulta correr cõ toda llaneza la pretensiõ de dicha preeminencia, no obstante que se diga de contrario que solo los señores Prebendados de la Cathedral están en possession, y costumbre de lleuar las dichas Capas porq̃ dicha costũbre no es suficiente para frustrar el buen derecho que les assiste a los dichos Prior, y Canonigos de dicha Colegial: como sucediò en el pleito de las Capas negras, en el qual se alegò por parte de los dichos señores, Dean, y Cabildo de la Cathedral semejante costumbre. y sin embargo se obtuuo sentencia en contradictorio juizio, confirmandose la vltima de la Sacra Rota por su Santidad con Bula Apostolica, en q̃ manda a dichos Prior, y Canonigos de dicha Colegial, que vsen de dichas Capas negras, en la misma conformidad que las vsan los dichos señores Prebendados de dicha Metropolitana, imponiendoles perpetuo silencio, para que no les perturben el vso de dichas Capas; porque no se debe atender al exercicio, y obseruancia, sino a la causa principal, y justicia, que les assiste a los dichos Prior, y Canonigos de dicha Colegial. Gratian. *discept. forens. cap.* 425. *n.* 41. & 44. Posth *de manu. obseru.* 73. *n.* 168. & 186.

21. A la tercera, y vltima objecion, de que siendo, como son, mas dignos los dichos señores Prebendados de dicha Cathedral, no deben ir los Canonigos de dicha Colegial, concurriendo con los susodichos, tan adornados en las Procesiones como los dichos señores Prebendados de dicha Cathedral; se responde, y satisfaze, que la dicha doctrina de Barbosa no niega absolutamente, que los Canonigos de las Colegiales no han de lleuar diuisa, ni insignia de Canonigos, sino solamente afirma, que la diuisa, y adorno que lleuaren, de Capas en las Procesiones, sea con alguna diferencia, para reconocer la hierarquia de mayor Dignidad, *cap. ad hoc 89. dist. Differt alter ab altero*, que esto denotá aquellas palabras de Barbos. *Non debent incedere parati sicut Canonici Ecclesiæ Cathedralis*. En cuya doctrina solamente se procede *comparatiuè*, con el aduerbio *sicut. l. custodiam ff. de peric. & comm. rei vendit.* Y la comparacion *non excludit qualitatem positiui absolutè & simpliciter secundum quid.* Bald. *in l. 2, in 2. col. in fin. C. de probat.* Pues la adequacion, que prouiene de la similitud, no es tan en todo igual, que no admita alguna diferencia, vt notat Cicer. *De rebus indiscretæ similitudinis, quæ eiusdem significationis sunt.* Y nos lo advierte el adagio, que dize: *Quam apes apum similes, non tam aqua similis aquæ, non tam lac lacti simile:*

22 Y assi, aunque por la Dignidad de Canonigos les cōpeta el derecho de lleuar Capas, vt supra dictum est, & etiam probatur ex *auth. de Monacha e collat. 1. cap. 3.* ibi: *Meditantem bonum ornatum. propter increpationem, in respicientium*; sin embargo soy de parecer, que para denotar el grado de su dignidad, sea con alguna diferencia, pues aqueste mismo estilo obserua la dicha Chathedral en las Procesiones q̄ haze con Capas entre sus mismos Prebendados, pues conforme el grado, y calidad de la Prebenda, lleuan las Capas los señores Prebendados, diferenciandose las de los señores Dignidades cō alguna diuisa diferēte de las de los señores Canonigos; y las de los señores Racioneros, con alguna diferēcia de las que lleuan los señores Canonigos. *Sic videmus dispositā esse cœlestem gloriam, quā Deus. Opim. Max. electis suis parauit, erit enim inter Beatos omnes æqualitas, quia quisque pro-*

sua-

pro sua capacitate gloriosus erit. At maior erit vnius, quam alterius gloria; ptout plus meruit, neq̃ tamen dicet quisquam subesse in æqualitatem. Y assi justa, y razonablemente se puede constituir esta diferencia en la distribucion de las dichas Capas, atendiendo à los grados de mas Dignidad, que se consideran inter ipsos Canonicos, y al instituto de la festiuidad, y Religion, à que principalmente son congregados en vn cuerpo de Procession; vt optimè refert Surd. *de alim. tit. 4. q. 18. n. 72.*

23. De todo lo qual resulta, que sin embargo de las dichas objecciones, que no son de momento alguno para impedir la execucion de las dichas ezecutoriales, se deben lleuar las dichas Capas por el dicho Cabildo de Prior, y Canonigos de dicha Iglesia Colegial en las Procesiones, en que las lleuā los dichos señores Prebendados de la Metropolitana, Y para su execuciō està en obligaciō el dicho Cabildo de Prior y Canonigos de dicha Colegial, de seguirlo en justicia hasta, conseguir la possession actual, y Real, quieta, y pacificamente, y mas en consideracion de aver conseguido hasta aora todo lo que se podia dessear en la materia, con despachos tan considerables de Tribunal tan Supremo como el de la Sacra Rota, en que manda por su sentencia difinitiua, y por su mandato de manutenendo, que se obserue juntamente con las demàs, la dicha preeminencia de lleuar Capas mandando con graues penas à los Ordinarios, les amparen, defiendan, y pongan en dicha possession. Contra lo qual no parece puede aver contradicion, ni repugnancia por parte de la dicha Cathedral, por perjudicarle la dicha sentencia, y lettas executoriales, que se le notificaron, como và referido, *ex l. sæpè, ff. de re iudic.* ibi: *Nam sententia inuer alios dicta, alijs quibusnam etiam scieneibus obest.* Demas de fundarse tambien in dicta leg. *si Imperialis 12. C. de leg.* ibi. *Quid enim maius, quid sanctius Imperiali est maiestate? Vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, vt regalem sensum contemn. t*

24 Fuera

248

24. Fuera de que no se puede dudar, que no siguiendosele, como no se le sigue desdoro alguno, antes si mucho lustre à la grandeza de los dichos señores Prebendados de dicha Metropolitana, no haran contradicion alguna, y mas atendiendo à la justicia, y buen derecho, que les assiste à los Canonigos de dicha Colegial; Con que me parece, mediante los dichos fundamentos, se puede, y debe pedir cumplimiento de las dichas executoriales, dando cuenta primero à los señores Dean, y Cabildo, para que se consiga con benignidad el acierto que se dessea, sin la contradicion, que puede ocasionar, en lugar de Capa de alabança, y gloria, espiritu de tristeza, cap. 61. Isaiæ, vers. 3. *Et pallium laudis pro spiritu mæroris.* Salvo, &c. Seuilla, y Febrero 13. de 1668.

Lic. D. Iuan Marquez de Cuenca y Mescua.

AViendo visto esta Consulta, y los fundamentos que en ella se refieren, nos conformamos con el parecer, y docta resolucion de el señor Lic. D. Iuan Marquez de Cuenca y Mescua, por ser muy conforme à derecho, y estar tambien fundada con la comprehension, y juridica satisfacion que la materia pide, la qual no necessita de otro patrocinio, ò testimonio, Simaco *lib. 3. ep.* 48. pues su misma respuesta es su mayor ilustracion, y defensa, vt de Sole dicebat Lactantius:

Armatus radijs elementa liquentia lustrans.

Y assi nos lo parece. Seuilla, y Março 15. de 1668.

Lic. D. Fernando de Escaño. *Lic. D. Fabian de Cabrera.*

D AL

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR DEAN, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Seuilla, se proponen otros motiuos politicos, para la pretension del Cabildo de la Colegial de esta Ciudad.

SEÑOR.

FVera de los motiuos juridicos, que contiene el informe de los Abogados presentado ante V. S. se proponen aqui otros politicos, y de toda eficacia, para el intento del Prior, y Canonigos de la Colegial de Seuilla, en orden à lleuar Capas en las Processiones de la Metropolitana.

Lo primero, porque el pleyto de los Beneficiados simples de las Parroquiales de Seuilla, se mouiò mas ha de 50. años, intentando, que concurriendo con ellos los dos Canonigos, que vàn nomine Capituli de la Colegial en las Procesiones de la Metropolitana, no auian de tener diferencia de los Beneficiados en el Abito, y que su Abad avia de presidirles; y fueron vencidos en todos Tribunales, y està executoriado à fauor de los Canonigos de dicha Colegial.

Lo segundo, que de acuerdo de los señores Dean, y Cabildo de la Metropolitana, para dar à entender, que los dos Canonigos de la Colegial son Prebendados, y no meros Clerigos simples, se les dà asiento en su Coro en las primeras sillas baxas en q̃ no se sientan sino só señores Prebendados; y esto en el interin que se haze tiempo de començar la Procession.

Lo tercero, que en consequencia de la preeminencia antecedente en las Processiones, que và el Cabildo de la Metropolitana al Conuento de S. Leandro, à la Hermita de S. Sebastian, à las Parroquias de S. Pedro, S. Isidro, y San

Marcos, para la assistencia à la Missa Conuentual se sientan los dos Canonigos de la Colegial con los señores Prebendados de la Metropolitana; en los escaños de espaldar, de que està hecho el Coro para los señores Dean; y Cabildo; y son incensados duplici ductu como los señores Prebendados; y ministrada la Paz por los Veinteneros.

Lo quarto, que estas preeminencias, que por acuerdo de los señores Dean, y Cabildo de la Metropolitana tienen los Canonigos de la Colegial, y en las quales estan en quieta, y pacifica possession, son de mas suposicion, y excelencia, que la de lleuar Capas en las dos Processiones de San-Clemente, y de la Inuencion de la Cruz, y que gozando las dichas preeminencias, se sigue forçosamente el aver de gozar de la de lleuar Capas en las Processiones; quando las lleuan los señores Prebendados de la Cathedral, para que vayan (como es justo) con distincion de los demas Clerigos simples, y con diuisa de Prebendados.

Lo quinto, porque es muy puesto en razon gozen los dichos Canonigos de la Colegial, de la preeminencia de lleuar Capas en dichas Processiones, pues las lleuan los musicos Racioneros, sin tener titulo colatiuo Apostolico, como lo tienen dichos Canonigos de dicha Colegial.

Lo sexto, porque ni al Cabildo de la Metropolitana, ni à ninguno de sus Capitulares se les sigue el menor perjuizio, ni es de ninguna manera contra su decoro, el que los dichos Canonigos lleuen Capas en dichas Processiones, antes si grandeza, y autoridad, de que como Principe tan grande, y tan justificado en sus acuerdos, honre à dos Prebendados, que le vàn à assistir, y seruir en sus Processiones en nombre del Capitulo de tan insigne Colegial, para diferenciarlos de los demas Clerigos.

Lo septimo, y vltimo, porque la dicha preeminencia de lleuar Capas en las Processiones de la Cathedral, ha sido ventilada, y ganada en contradictorio juizio con los Beneficiados de las Parroquiales; con manutencion Real; que

trae

trae parada execucion, y por omission de los Canonigos de la Colegial no se ha puesto en execucion, pues la houieran conseguido, si houieran representado los motiuos referidos à los señores Dean, y Cabildo, que como Principe tan Christiano, y Politico siempre ha de fauorecer pretension tan justificada de los Canonigos de la Colegial de Seuilla, y aun defenderla, no permitiendo que vayan en dichas Procesiones sin la insignia de Prebendados.